

Doctora

MARIA ELENA CAICEDO YELA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
CAMILA VILLEGAS CARVAJAL y otros vs. DISTRITO ESPECIAL
DE SANTIAGO DE CALI.

Radicado: 2023-340

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra
Auto No. 409 del 09 de julio de 2025.

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, según el poder especial conferido, muy respetuosamente presento recurso de reposición (artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, CPACA) y en subsidio de apelación (artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, CPACA) contra el Auto No. 409 del 09 de julio de 2025, notificado en Estado del 10 de julio de 2025, por los motivos que se indican a continuación:

I. REPARO CONCRETO

1.1. La contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de SBS Seguros fue radicado de forma oportuna y dentro del término legal correspondiente al correo de la oficina de apoyo de Juzgados Administrativos del Valle del Cauca.

El auto objeto de recurso tiene como fundamento la siguiente afirmación contenida en la misma providencia:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: No contesto el llamamiento en garantía pese haber debidamente notificada del Auto del 31 de marzo de 2025, mediante mensaje de datos del 01 de abril de 2025⁶

(página 3, Auto No. 409 del 09 de julio de 2025)

Y a partir de allí surge el error – quizás involuntario – por parte del Despacho o de la oficina de apoyo, el cual condujo a considerar que la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía no fue debidamente radicada. O en su defecto, que, aun habiendo recibido el correo de radicación, pudo haberse interpretado que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, en primer lugar, con el presente recurso me permito adjuntar el correo de radicación correspondiente, enviado el día 2 de mayo de 2025 a las 11:29 a.m. a la dirección oficial de la Oficina 02 de Apoyo a los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la presentación de actuaciones procesales. Esta diligencia fue realizada conforme a las instrucciones del suscrito, a través del correo corporativo de la firma Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S. (vpineda@hgdsas.com), apoderada general de SBS Seguros S.A.

En cumplimiento del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, además, se remitió copia del correo a los sujetos procesales respecto de quienes se contaba con dirección electrónica, a saber:

Notcarolinazapatabeltran@gmail.com ,	milacarvajal1616@gmail.com ,
gloriamosquera8811@gmail.com ,	notificacionesjudiciales@cali.gov.co ,
cesamegritudes@gmail.com ,	notificacioneslegales.co@chubb.com ,
notificaciones@solidaria.com.co y	njudiciales@mapfre.com.co .

Conforme se evidencia a continuación:

 Outlook

Contestación de la demanda y llamamiento en garantía - SBS Seguros | Camila Villegas Carvajal y otros vs. Distrito Especial de Santiago de Cali. Rad. 2023-340

Desde Valentina Pineda <vpineda@hgdsas.com>
Fecha Vie 02/05/2025 11:29
Para Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC Notcarolinazapatabeltran@gmail.com <Notcarolinazapatabeltran@gmail.com>; milacarvajal1616@gmail.com <milacarvajal1616@gmail.com>; gloriarnosquera8811@gmail.com <gloriarnosquera8811@gmail.com>; Distrito Especial de Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; cesamegritudes@gmail.com <cesamegritudes@gmail.com>; Chubb Latinamerica Colombia - Notificacion Lgl INTL - Colombia <notificacioneslegales.co@chubb.com>; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa <notificaciones@solidaria.com.co>; Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>; Orlando Arango Lagos <oarango@hgdsas.com>

4 archivos adjuntos (3 MB)
 2025-05-02 Contestación a la demanda y llamamiento en garantía- Camila Villegas.pdf; CERL HGD.pdf; Poder general y CERL SBS.pdf; Póliza No. 1000253.pdf;

(Anexos del presente recurso)

Así las cosas, al encontrarse las direcciones electrónicas correctamente consignadas y no haberse recibido notificación alguna de falla en la entrega (rebote) por parte del sistema de Microsoft, se debe entender que el mensaje fue recibido adecuadamente por los destinatarios. En consecuencia, la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía fue presentada de manera oportuna por parte de *SBS Seguros S.A.* en el proceso de referencia.

Ahora bien, no existiendo duda alguna sobre la efectiva presentación de la contestación ante el Despacho mediante correo electrónico de radicación, procedo a exponer los fundamentos que acreditan su radiación dentro del término legal para efectuar dicho acto. En efecto, el correo de notificación personal fue enviado por el Despacho a mi representada el día 1 de abril de 2025, circunstancia que se encuentra registrada en el aplicativo SAMAI, conforme se evidencia a continuación:

Select	01/04/2025 11:44:14	01/04/2025	Envío de Notificación	CVE-Se notificaAuto resuelve llamamiento en garantía de fecha 31/03/2025 de RES97587 Noti21247 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO : (enviado email). RES97587 Noti21248 CAMILA VILLEGAS CARVAJAL (enviado email). RES97587 Noti21249 CAROLINA ZAPATA BELTRAN (enviado email). RES97587 Noti21250 JACKELINE CARVAJAL VALENCIA (enviado email). RES97587 Noti21251 CAROLINA ZAPATA BELTRAN (enviado email). RES97587 Noti21252 DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA (enviado email). RES97587 Noti21253 CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA (enviado email). RES97587 Noti21254 CHUBB SEGUROS COLOMBIA (enviado email). RES97587 Noti21255 COMPAÑIA A. L. G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A (enviado email). RES97587 Noti21256 COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS (enviado email). RES97587 Noti21257 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (enviado email). RES97587 Noti21258 A.	CLASIFICADA	1	00015
--------	---------------------	------------	-----------------------	--	-------------	---	-------

(página web SAMAI, historial de actuaciones judiciales)

No obstante, la notificación no se surte el mismo día, como pareciese considerarse en el mencionado auto, pues el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, es claro al indicar que:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

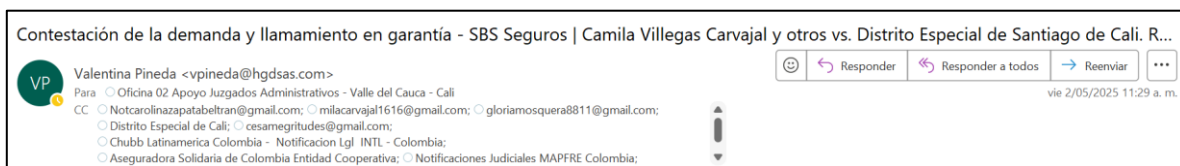
El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje (...) (énfasis propio)

Bajo ese entendido, la notificación personal debe entenderse realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, que debía transcurrir los días 02 y 03 de abril de 2025.

Sólo a partir de esa fecha debía empezar a contabilizarse el plazo de 15 días hábiles para contestar la demanda, los cuales debieron transcurrir de la siguiente manera:

4, 7, 8, 9, 10, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 18, 19 y 30 de abril y, 2 de mayo de 2025 inclusive.¹

En consecuencia, habiéndose radicado la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el día 02 de mayo de 2025, debe entenderse que el escrito fue remitido y recibido por el Despacho de manera oportuna.



(Constancia de envío de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, vía correo electrónico)

La interpretación del inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, en la redacción introducida por la Ley 2080 de 2021, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, especialmente en lo que respecta a la manera correcta de entender la notificación personal por medios electrónicos, y el momento a partir del cual deben contarse los términos procesales derivados de dicha actuación.

La norma citada señala expresamente que ***“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes***

¹ Los días 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, y 27 de abril, y 01 de mayo del 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles, y de la vacancia judicial de semana santa.

al del envío del mensaje", lo cual constituye una regla especial de conteo que no admite interpretación restrictiva. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que esta previsión obedece a una finalidad garantista del debido proceso, en tanto asegura que la parte destinataria del mensaje tenga un término razonable y cierto para revisar el contenido de la actuación y ejercer su derecho de defensa.

Así lo sostuvo la Sección Tercera del Consejo² de Estado en auto del 16 de marzo de 2023:

"En el marco de la notificación electrónica, y en aplicación del artículo 199 del CPACA, el legislador dispuso de manera inequívoca que los términos procesales derivados del auto notificado inician únicamente a partir del segundo día hábil siguiente al del envío del mensaje electrónico, como medida orientada a garantizar la plena eficacia de la notificación y el goce efectivo del derecho de defensa. Desconocer esa regla especial comporta una transgresión al debido proceso."

En igual sentido, la Sección Quinta³ de la misma Corporación se pronunció en auto del 8 de febrero de 2022, al señalar:

"La notificación electrónica no equivale a una notificación automática ni inmediata, pues el legislador estableció un término de espera de dos días hábiles precisamente para que la parte notificada pueda conocer el contenido del acto y preparar su defensa. En consecuencia, los términos para responder una demanda, presentar excepciones o interponer recursos solo pueden comenzar a contarse a partir del segundo día hábil posterior al envío del correo."

De esta forma, existe una posición jurisprudencial consolidada según la cual el cómputo de los términos procesales en casos de notificación electrónica debe realizarse conforme a la regla del inciso 4 del artículo 199 del CPACA, no siendo válido aplicar de manera automática las reglas generales de conteo previstas para otro tipo de notificaciones o actuaciones.

En el caso bajo estudio, consta que el mensaje electrónico mediante el cual se remitió el auto admisorio a la parte que represento fue enviado el día 1 de abril de 2025. Conforme a lo previsto en la normatividad aplicable y en la jurisprudencia previamente citada, los dos (2) días hábiles siguientes (esto es, el 2 y 3 de abril) se cuentan para efectos de notificación personal. En consecuencia, el cómputo del término procesal de quince (15) días hábiles para contestar la demanda y formular el llamamiento en garantía inició el día 4 de abril de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 16 de marzo de 2023, Rad. 68001-23-33-000-2022-00345-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 8 de febrero de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2021-00056-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

2025. Bajo dicho conteo, el término vencía el 2 de mayo de 2025, fecha en la cual fue efectivamente presentado el escrito ante el Despacho Judicial. Lo anterior permite concluir, con plena claridad y certeza, que la actuación procesal se realizó dentro del término legal establecido, y no de forma extemporánea.

II. CONCLUSIÓN

En cualquier caso, con independencia de la posición que adopte el Despacho, resulta incontrovertible que el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía fueron radicados de manera oportuna. Por lo tanto, el auto objeto del presente recurso debe ser revocado, toda vez que se advierte un error claro —aunque posiblemente involuntario— por parte del Despacho o de su oficina de apoyo en la gestión de la radicación del memorial enviado por correo electrónico.

Dicho error podría haber derivado en la conclusión de que no se realizó la contestación a la demanda y al llamamiento, o bien, que habiendo recibido el correo, exista una imprecisión en el cómputo del término legal, al considerar hábil algún día que no lo era (como los sábados, domingos, festivos o días de vacancia judicial), lo que habría llevado, de manera incorrecta, a concluir que la presentación del escrito fue extemporánea.

III. PETICIONES

PRIMERA.- Revóquese el Auto No. 409 del 09 de julio de 2025, notificado en Estado del 10 de julio de 2025.

SEGUNDA.- En consecuencia, téngase por radicada oportunamente la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de SBS Seguros S.A. y los documentos adjuntos aportados como pruebas y anexos.

TERCERA.- En caso de no accederse a la reposición de la providencia, dese el trámite correspondiente al recurso de apelación.

IV. APELACIÓN EN SUBSIDIO

Se adiciona el presente acápite al recurso interpuesto, ante la eventualidad de que el Despacho considere improcedente la apelación del auto mediante el cual se declaró no contestada la demanda. Esta prevención se hace necesaria, en razón de que el artículo

243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su literalidad, no contempla expresamente la apelación de autos que rechacen la contestación o que entiendan la demanda como no contestada.

Sin embargo, sobre dicha decisión el Consejo de Estado⁴ ha explicado que, teniendo en cuenta que el numeral 1° de dicha norma sí dispone que procedente la apelación contra el auto que rechace la demanda, excluir de esta posibilidad a su contraparte —la contestación— genera un desequilibrio procesal, establece expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Ello se debe a que la contestación representa para el demandado una oportunidad procesal de igual importancia que la demanda para el demandante, pues a través de ella puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, y con fundamento en el principio de integración normativa, el Consejo de Estado concluye que el auto que rechaza la contestación también debe ser apelable, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, norma que contempla ambas posibilidades.

(...) Si no se conociera en apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda se le estaría negando al demandado la posibilidad de ejercer en forma adecuada el derecho de contradicción, dado que no puede oponerse a las pretensiones de la demanda, solicitar pruebas, presentar excepciones, llamar en garantía y, en general, desplegar todos los actos procesales que le permiten **ejercer su derecho de defensa, lo cual conduciría a un desequilibrio entre las partes intervinientes en el proceso.**

Por lo anterior, en atención a **la aplicación del principio de integración normativa - artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-**, debe tenerse en cuenta que el numeral 1° artículo 321 del Código General del Proceso dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “rechaza ... la contestación a cualquiera de ellas”, de suerte que la providencia impugnada en el presente asunto sí es susceptible de apelación.⁵

Adicionalmente, el Consejo de Estado⁶ mediante auto interlocutorio en el que resolvió una controversia similar, avaló esta interpretación con base en el principio de jerarquía normativa, reconociendo que el CGP, al ser posterior al CPACA, tiene prelación en lo relativo a la procedencia y trámite del recurso de apelación frente a providencias que resuelvan sobre la admisión de la demanda o su contestación.

Por las razones expuestas, y en aras de preservar el equilibrio procesal y el pleno ejercicio del derecho de defensa, se solicita al Despacho admitir la procedencia del recurso de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. CP. María Adriana Marín. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00254-01(59827).

⁵ Ibidem

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Sección A. CP. María Adriana Marín. Bogotá S.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicación número: 44-001-23-40-000-2021-00072-01 (70213)

apelación en caso de ser necesario, con fundamento en la interpretación armónica del CPACA y del CGP.

V. PRUEBAS

5.1. Documentales:

- 5.1.1. Correo de radicación del 2 de mayo de 2025 de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
- 5.1.2. Constancia de envío de Microsoft del correo de radicación.
- 5.1.3. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de SBS Seguros dentro del proceso en referencia.
- 5.1.4. Las pruebas enviadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

VI. ANEXOS

- 6.1.** Poder para actuar.
- 6.2.** Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
- 6.3.** Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.
Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5

